

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-203/2016.

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ALIANZA CIUDADANA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS  
BACA

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA**

Dictada en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-203/2016**, interpuesto por Juan Ramón Sanabria Chávez, ostentándose como representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual impugna la resolución INE/CG178/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos de precampaña al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, aprobado en sesión del seis de abril de dos mil dieciséis, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio de Proceso Electoral en el estado de Tlaxcala.** En sesión solemne de cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó e hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral 2015-2016, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

**2. Precampañas electorales para el cargo de gobernador.** Del dos de enero al nueve de febrero del año en curso, se llevó a cabo el periodo de precampaña para la elección de Gobernador en la referida entidad federativa.

**3. Dictamen Consolidado.** El tres de marzo del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del oficio INE/UTF/DA-L/4486/16, requirió al Partido Alianza Ciudadana una serie de aclaraciones y rectificaciones, respecto de las irregularidades detectadas en sus informes de gastos de precampaña al cargo de Gobernador.

**4. Contestación al requerimiento.** El doce de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Alianza Ciudadana emitió su respuesta a las observaciones mediante escrito sin número, e ingresó la documentación comprobatoria al Sistema Integral de Fiscalización.

**5. Dictamen Consolidado.** El seis de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, del proceso electoral local ordinario 2015-2016 del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Resolución impugnada.** El seis de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG178/2016**, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos al cargo de Gobernador, del proceso electoral local ordinario 2015-2016 del estado de Tlaxcala, en la cual se determinó imponerle diversas sanciones económicas al partido político ahora recurrente.

**TERCERO. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el once de abril de dos mil dieciséis, Juan Ramón Sanabria Chávez, en representación de Partido Alianza Ciudadana, promovió recurso de apelación.

Dicho medio de impugnación se remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México.

**CUARTO. Turno.** Por acuerdo de diecisiete de abril del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-203/2016 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen

Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.- Acuerdo de competencia.** Esta Sala Superior dictó acuerdo en el que determinó que era competente para conocer y resolver el recurso de apelación precisado en el rubro.

**SEXTO.- Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el recurso de apelación, asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación precisado en el rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político local, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, a fin de impugnar la resolución INE/CG178/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la

revisión de los informes de los ingresos y egresos de precampaña al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad electoral local, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; el domicilio para recibir notificaciones; además se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aduce que le causa la resolución reclamada.

**II. Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que, según lo afirma el actor y la autoridad responsable no contradice tal afirmación, el Partido Alianza Ciudadana conoció el acto impugnado el once de abril del año en curso, en que fue publicado en la página del Instituto Nacional Electoral; en tanto la demanda del presente recurso de apelación se interpuso el doce de abril, esto es, dentro del plazo general de cuatro días para la procedencia del recurso.

**III. Legitimación.** El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, ello es así, pues quien interpuso el

recurso de apelación es un partido político local, que fue sancionado en la resolución que controvierte.

**IV. Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que a Juan Ramón Sanabria Chávez, quien se ostenta como representante suplente de Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tal personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

**V.- Interés jurídico.** El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político local que cuestiona la resolución INE/CG178/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en su concepto, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

**VI.- Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Agravios.** De la lectura del escrito de demanda, se desprende que el actor impugna el considerando 20, apartado 20.5 de la resolución INE/CG178/2016, al considerar que su perjuicio le fueron vulnerados los principios constitucionales de legalidad y certeza; así como de los principios procesales de congruencia y exhaustividad al momento en que la responsable valoró las pruebas con las que justificó las sanciones.

Esto también resulta aplicable a las conclusiones finales del dictamen consolidado, identificado con la clave INE/CG177/2016 -y que dan lugar a la resolución ahora impugnada- del cual se alega lo siguiente:

- I. Respecto de la conclusión 9, en el rubro de gastos, en donde, la autoridad fiscalizadora electoral determinó que existió una irregularidad, relacionada con la apertura de dos cuentas bancarias (Santander 65505392628 y 65505395396), por no enterar el registro de las firmas mancomunadas del responsable de finanzas. El partido político recurrente señala que dicha información fue proporcionada en su contestación al oficio INE/UTF/DA-L/4486/16, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, donde enteró la documentación requerida, consistente en los contratos de apertura de cuentas bancarias a nombre del partido que representa, la carta de certificación de la cuenta tradicional del registro de las firmas, sin embargo, alega el impetrante que dicha contestación no fue tomada en cuenta por la autoridad fiscalizadora y, que tampoco fue analizada y valorada.

- II. Por lo que se refiere a la conclusión 7, en el mismo rubro, el recurrente señala que la autoridad no consideró como satisfactoria su respuesta a la irregularidad respecto a la utilización de un domicilio distinto al reportado como casa de precampaña:

Precandidato	Domicilio de casa de precampaña	
	Registrado en el SIF	Visita de Verificación
Simón Díaz Flores	Calle C, lote 6, Vivienda Popular No. 6, Colonia Centro, Tlaxcala.	Privada del Bosque, Colonia Centro, Tlaxcala.

Al respecto, el actor alega que el Instituto Nacional Electoral modificó su respuesta al requerimiento, pues la autoridad señaló que el partido justificó la situación del cambio de domicilio como un error del precandidato y sin embargo, el precandidato firmó de conformidad el acta de la visita de verificación.

En cambio, el recurrente insiste en que al responder al requerimiento señaló que no se produjo un cambio de domicilio, sino que existió un error de geolocalización de la vivienda, al sostener que los lugares son colindantes.

Y agrega que del acta de verificación, se advierten diversas deficiencias, que evidencian, desde su perspectiva, la falta de pericia de los visitadores.

- III. En cuanto al inciso c), conclusión 6, el recurrente sostiene que el Instituto Nacional Electoral no realizó una revisión exhaustiva del estado de cuenta bancario



que presentó, mismo que le permitiría conocer el destino de seis cheques por \$170,378.80. La autoridad razonó que no se pueden comprobar los gastos por dicha cantidad, puesto que dichos cheques fueron cobrados en efectivo, por lo que no se tuvo certeza del destino de los recursos, considerándolos como gastos no comprobados.

- IV.** Respecto del inciso d), conclusiones 3 y 4, el recurrente alega que también fue incongruente lo solicitado por la autoridad fiscalizadora, respecto a la observación primigenia notificada con el oficio INE/UTF/DA-L4486/16, en el que se le requería que aclarara una anomalía consistente en una aportación de un ente prohibido, situación que fue atendida, y que al decir del impetrante, tampoco fue valorada por la autoridad, pues se trató del cheque librado por la Universidad Autónoma de Tlaxcala a Serafín Ortiz Ortiz, con motivo de su relación laboral (pago de aguinaldo), mismo que fue abonado en tiempo posterior por Serafín Ortiz, a su cuenta de gastos de precampaña.

**CUARTO.- Estudio de fondo.** Una vez que fueron expuestos en forma sintetizada los argumentos expresados por el partido político recurrente, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procede a realizar el estudio correspondiente, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término, cabe precisar que en la resolución impugnada en el presente recurso de apelación, respecto del partido político ahora recurrente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó lo siguiente:

**INE/CG178/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS AL CARGO DE GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

...

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **20.5** de la presente Resolución, se impone al **Partido Alianza Ciudadana** las siguientes sanciones:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: 9

Se sanciona a Partido Alianza Ciudadana con una multa consistente en **20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: 7 y 8

**Conclusión 7**

Se sanciona a Partido Alianza Ciudadana con una multa consistente en a **150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

**Conclusión 8**

Se sanciona a Partido Alianza Ciudadana con una multa consistente en a **6 (seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$438.24 (cuatrocientos treinta y ocho pesos 24/100 M.N.)**

c) 1 falta de carácter formal: conclusión 6

Se sanciona Partido Alianza Ciudadana con una multa consistente en a **2,332 (dos mil doscientos treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$170,329.28 (ciento setenta y mil trescientos veintinueve 28/100 M.N.).**

d) 2 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: **3 y 4**

**Conclusión 3**

Se sanciona Partido Alianza Ciudadana con una multa consistente en a **420 (cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$30,676.80 (treinta mil seiscientos setenta y seis pesos 80/100 M.N.).**

**Conclusión 4**

Se sanciona Partido Alianza Ciudadana con una multa consistente en a **205 (cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$14,973.20 (catorce mil novecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.).**

...

Como puede advertirse de lo antes precisado, el partido político ahora recurrente controvierte cada una de las conclusiones por las que se le determinó una sanción, en razón de las irregularidades advertidas durante la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, del proceso electoral local ordinario 2015-2016 del Estado de Tlaxcala.

**A.** En cuanto a la **conclusión 9**, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

**Conclusión 9**

*"9. El PAC abrió 2 cuentas bancarias al cargo de Gobernador, sin la inclusión en el registro de firmas mancomunadas del responsable de finanzas."*

En consecuencia, al abrir 2 cuentas bancarias sin la inclusión en el registro de firmas mancomunadas la del responsable de finanzas el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1, inciso c) del RF.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie abrir 2 cuentas bancarias sin la inclusión en el registro de firmas mancomunadas de la responsable de finanzas; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

...

Al respecto, cabe señalar que autos del expediente bajo estudio, obra el “acuse” del oficio número INE/UTF/DA-L/4486/16, de tres de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el que se consigna como asunto: *“Errores y omisiones relativos al informe de precampaña de los precandidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Tlaxcala, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016. Partido Alianza Ciudadana”*.

En dicho oficio se consigna, en lo que al agravio bajo análisis, lo siguiente:

“...

De la revisión se determinó la existencia de diversos errores y omisiones en los informes de precampaña, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 199, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, numeral 1, inciso c),

fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, hago de su conocimiento las observaciones que a continuación se indican, para que proporcione las aclaraciones y rectificaciones que sean necesarias, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiere:

**Revisión de gabinete**

**Bancos**

1. De la revisión a la documentación proporcionada en forma física por el PAC, se observó que mediante escrito de fecha 23 de enero de 2016, informó la apertura de dos cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de sus precandidatos; sin embargo, omitió presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, los contratos de apertura y los registros de firmas. Los casos en comento se detallan a continuación:

Precandidato	Nombre de la Institución bancaria	No. de cuenta
Serafín Ortiz Ortiz	Santander	65505392628
Simón Díaz Flores	Santander	65505395396

Se le solicita presentar, mediante el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, lo siguiente:

- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede.
- Los registros de firmas, en los cuales se pueda identificar el manejo mancomunado de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 58, numeral 2 y 277 numeral 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización.

...”

En respuesta al requerimiento antes precisado, mediante escrito de doce de marzo de dos mil dieciséis, el cual obra en el cuaderno accesorio único del expediente formado con

motivo del recurso de apelación bajo análisis, el partido político ahora recurrente expresó lo siguiente:

“En referencia al oficio Núm. INE/UTF/DA-L/4486/16, en el cual se remiten los errores y omisiones relativos al informe de precampaña de los precandidatos al cargo de Gobernador en el estado de Tlaxcala, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, me permito remitir a usted las aclaraciones correspondientes por cada uno de los puntos señalados, a saber:

En referencia al **numeral 1 del rubro Bancos**, se presenta a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 la siguiente información:

1. Contratos de apertura de cuentas bancarias No. 65505392628 y 65505395396 del Banco Santander a nombre del Partido Alianza Ciudadana, en la cual se administraron los recursos de la precampaña del precandidato Serafín Ortiz Ortiz y Simón Díaz Flores respectivamente.
2. Carta Certificación de la cuenta tradicional No. 65505392628 y 65505395396 en la cual se encuentran los registros de firmas.  
...”

Al respecto, el partido político ahora recurrente sostiene que la contestación antes precisada no fue tomada en cuenta por la autoridad responsable, por lo que tampoco fue analizada y valorada en la resolución que impugna, para concluir si se solvento o no la observación antes precisada, violándose, desde su perspectiva, lo dispuesto en el artículo 81, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, además del principio de exhaustividad a que está obligada la autoridad administrativa electoral para dar certeza a sus actos.

Esta Sala Superior advierte que, el agravio bajo análisis resulta esencialmente **fundado**, pues de la cuidadosa lectura de la resolución ahora impugnada, no se advierte que la autoridad fiscalizadora haya realizado razonamiento alguno,

en forma clara y precisa, en torno a la respuesta rendida por el partido político, particularmente respecto de la documentación presuntamente aportada a través del Sistema Integral de Fiscalización V.2.

En efecto, las consideraciones que se expresan en la resolución ahora impugnada, posteriormente a los argumentos antes precisados, se refieren al sistema de fiscalización actualmente vigente, los sujetos obligados y sus deberes específicos, así como sus responsabilidades, pero en ningún momento realiza alguna precisión respecto del caso concreto.

Esto es, en la resolución cuestionada, la autoridad responsable no es explícita en el sentido de si efectivamente, a través del referido sistema se presentó o no la documentación referida por el partido político ahora recurrente, esto es, los contratos de apertura de cuentas bancarias No. 65505392628 y 65505395396 del Banco Santander a nombre del Partido Alianza Ciudadana, en la cual se administraron los recursos de la precampaña del precandidato Serafín Ortiz Ortiz y Simón Díaz Flores respectivamente, así como, la carta certificación de la cuenta tradicional No. 65505392628 y 65505395396 en la cual, al decir del ahora recurrente, se encuentran los registros de firmas.

De tal forma, ha lugar a **revocar** las consideraciones de la resolución INE/CG178/2016, en tono a la referida **conclusión 9**, respecto del **Partido Alianza Ciudadana**, así como lo

determinado en el punto **resolutivo Quinto, inciso a)**, de dicha resolución bajo análisis, a efecto de que la autoridad responsable proceda a realizar el análisis y las consideraciones en torno a la presunta irregularidad detectada en la revisión de informes de mérito, precisando si la documentación fue efectivamente aportada a través del Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso, valorando si la información exhibida cumplió con el requerimiento realizado en su momento.

**B.** Por lo que se refiere a la **conclusión 7**, en la resolución ahora impugnada, se sostuvo lo siguiente:

...

**b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF: Conclusiones 7 y 8**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>111</sup> representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

---

<sup>111</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto*



*apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos.*

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

**Gastos Conclusión 7**

*"7. El PAC omitió reportar el gasto por concepto de la renta de una casa de precampaña, por \$7,342.66."*

**Gastos Conclusión 8**

*"8. El PAC omitió reportar gastos por concepto de pinta de una barda, por \$300.00."*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Conclusión 7**

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, se observó que el PAC informó y registró contablemente el domicilio de una casa de precampaña; sin embargo, derivado de las visitas de verificación realizadas por esta autoridad, se detectó un nuevo domicilio de casa de precampaña correspondiente al C. Simón Díaz Flores, la cual no fue reportada en su informe de precampaña.

El caso en comento se detalla a continuación:

Precandidato	Domicilio Casa de Precampaña	
	Registrado en SIFV 2.0	Acta de Visita de Verificación
Simón Díaz Flores	Calle C lote 6 Vivienda Popular No. 6 colonia Centro, Tlaxcala	Privada del Bosque, col. Centro, Tlaxcala.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4486/16.

Fecha de notificación del oficio: 5 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: sin núm. de fecha 12 de marzo de 2016.

*"(...) me permito informar a usted que en ningún momento se utilizó un domicilio diferente al reportado en el Sistema, el error es imputable tanto al visitador del Instituto Nacional Electoral y a la persona que atendió la visita por parte del precandidato, pues firmo de conformidad el acta con los datos incorrectos, sin embargo eso no significa que el precandidato Simón Díaz Flores haya utilizado una casa de precampaña diferente a la dada de alta de manera oficial. Es menester subrayar que el domicilio calle C lote C vivienda popular núm. 6, colinda con privada del Bosque Colonia Centro, pudiendo ser error de Geo ubicación.*

*Por lo que respecta a las nueve sillas que no fueron incluidas en el contrato de comodato, efectivamente hubo una omisión por un error involuntario, sin embargo se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización el adendum al contrato original por la omisión de las sillas, mas no se hace ningún movimiento en la contabilidad pues en la póliza original Dr-5 si está considerado el importe de las sillas. En relación a la línea telefónica le informo que debido a que no está en uso, no se consideró necesario informarla como parte de gastos de precampaña.*

La respuesta del PAC se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se trata de un error del precandidato; sin embargo, el acta de visita de verificación, se encuentra debidamente firmada de conformidad con la normatividad; por tal razón, la observación quedó **no atendida**. Por lo que esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

#### **Determinación del Costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el partido en beneficio de su precandidato, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los partidos, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a gastos que no reporten.

#### **Registro Nacional de Proveedores**

**SUP-RAP-203/2016**

No. de registro de padrón	Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo unitario por unidad
201506112299442	Tlaxcala	Humbelina Cano Pérez	CAPH580224FD7	Arrendamiento de Inmueble	\$7,342.66
201512132290870	Tlaxcala	Beatriz Adriana Angulo Pilotzi	AUPB810519FUA	Inmueble	\$5,000.00

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda de la forma siguiente:

Precandidato	Cargo	Entidad	Concepto	Unidades	Medidas (rr.2)	Costo Unitario	Importe	Importe Registrado	Importe Que Debe Ser Contabilizado
				(A)		(B)	C=(A)*(B)	(D)	(C)-(D)=(E)
Simón Díaz Flores	Gobernador	Tlaxcala	Casa de precampaña	1		\$7,342.66	\$7,342.66	0.00	\$7,342.66
<b>TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO</b>									<b>\$7,342.66</b>

Al omitir reportar gastos por un importe de \$7,342.66, por concepto de renta de casa de precampaña; el PAC incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso a), fracción I de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña del precandidato.

...

Al respecto, el partido político argumenta que la conclusión bajo análisis se aparta de los principios constitucionales de legalidad y certeza; así como de los principios procesales de congruencia y exhaustividad en la valoración de la pruebas y argumentos de las partes, que debe regir en todo acto o resolución de Instituto Nacional Electoral, en razón de que:

a) Es falso que haya contestado a esta observación “*que se trata de un error del precandidato*”, pues de la respuesta que rindió en ninguna parte se dice lo que afirma la responsable.

b) La resolución adolece de falta de exhaustividad en su análisis y valoración de los argumentos del partido y de la constancia en que se basa dicha conclusión.

Adicionalmente a lo anterior, el partido político recurrente argumenta que el acta de visita de verificación adolece de las siguientes deficiencias:

1. Los visitadores Jairo Javier González y Miguel Ángel Lovera Aguilar, no asientan como verificaron el domicilio en el que levantan la diligencia. Es decir, no asientan si tuvieron a la vista el nombre de la calle y el número de la casa. Por lo que violentan en perjuicio del partido que represento el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los visitadores Jairo Javier González y Miguel Ángel Lovera Aguilar, no asientan en el acta como se enteraron del domicilio "*privada del Bosque, colonia centro*" como casa de campaña del precandidato Simón Díaz Flores o por que fueron a ese domicilio. Al respecto debe decirse que los visitadores solo cumplen un mandato de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para la realización de una visita en el domicilio ordenado por su superior, por lo que no deben acudir a domicilio diverso. Lo anterior da un indicio de que corresponde a la misma casa la Privada del Bosque y la calle C lote C vivienda popular núm. 6, pues ambas calles son colindantes y hacen esquina.

3. Los visitadores Jairo Javier González y Miguel Ángel Lovera Aguilar, señalan dejaron copia del oficio de orden de visita No, PCF/CMR/016/2016 de fecha 13 de enero de 2016. Pero en tal oficio no se dice en que domicilio deberán practicar la visita de verificación. Ofrezco como prueba dicho oficio que debe obrar en el expediente de fiscalización del Partido Alianza ciudadana de la precampaña de gobernador del estado de Tlaxcala.

4. El acta de mérito señala que el oficio número PCF/CMR/016/2016, se entrega a los propios visitadores Jairo Javier González y Miguel Ángel Lovera Aguilar, en lugar de entregarse a la persona que los atiende.

5. El acta en análisis asienta que se solicitó la presencia de Miguel Ángel Pérez Flores, para atender la presente visita, a lo que los visitadores Jairo Javier González y Miguel Ángel Lovera Aguilar, manifestó (si) de manera expresa que dicha

persona (no) se localiza en ese domicilio debido a que se encuentra en la casa de campaña.

6. Más adelante asientan en el acta: que el documento identificador de Los visitadores Jairo Javier González y Miguel Ángel Lovera Aguilar fue exhibido al compareciente para atender la visita de verificación el C: Jairo Javier González y Miguel Ángel Lovera Aguilar. Es decir, a los propios visitadores.

7. En la multirreferida acta se asienta que se requirió diversos documentos al compareciente, a lo que la persona que atendió la visita el C. Jairo Javier González y Miguel Ángel Lovera Aguilar, exhibió y en los casos que así se señala proporcionó copia de la información y documentación que se hace constar en la presente acta levantada con número de folios no presentó documentación... es decir ¿los visitadores requirieron información a ellos mismos? Y más adelante señalan que no presentaron documentación. Lo anterior resulta incongruente e incoherente.

8. En la parte *in fine* asienta el acta que se entregó copia de la misma al compareciente Jairo Javier González y Miguel Ángel Lovera Aguilar, quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto. Lo anterior es también contradictorio.

Todo lo anterior demuestra la falta de pericia de los visitadores Jairo Javier González y Miguel Ángel Lovera Aguilar, en la práctica de visitas de verificación o por lo menos en el llenado del acta. Por lo que con los borrones y tachaduras y la manifiesta incoherencia y contradicción debe concluirse que tal documento no hace prueba plena respecto a su contenido, por lo tanto, es insuficiente para sostener la conclusión número 7 que se impugna en términos de lo dispuesto por el artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, a efecto de realizar el análisis correspondiente, resulta pertinente insertar tanto el oficio en el que se notificó al partido político ahora recurrente, la realización de la visita de verificación, como el contenido de la propia acta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. PCF/CMR/016/2016

ASUNTO.- Visitas de Verificación en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

México, D. F., a 13 de enero de 2016.

C. JUAN FULGENCIO TORRES TIZALT  
SECRETARIO DE FINANZAS DEL  
COMITÉ ESTATAL DEL  
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA  
EN EL ESTADO DE TLAXCALA.  
Blvd. Guillermo Valle, No. 84,  
Col. Centro, C.P. 90000,  
Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax.  
PRESENTE

*Recibido  
15/01/2016  
18:50 hrs  
JUAN FULGENCIO TORRES TIZALT*

Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, numeral 2 y 192, numeral 1, incisos d), e) y g) y 193 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es la autoridad facultada para supervisar la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y sus candidatos, revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, así como para ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, aspirantes y candidatos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones.

El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el que señala que habrá de elegirse gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, en el estado de Tlaxcala.

Como resultado y con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos normativos y reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, durante el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, la Comisión de Fiscalización, ordena las prácticas de visitas de verificación, como a continuación se detalla:

I. Visitas de Verificación a Casas de Precampaña

ENTIDAD	PERIODO DE PRECAMPAÑA	1er PERIODO	2do PERIODO
Tlaxcala	Del 02 de enero al 09 de febrero	Del 18 al 20 de enero	Del 26 al 30 de enero

*[Handwritten signature]*  
EAC/UFFY/COMG/JCMC/MLH

1 de 3



PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. PCF/CMR/016/2016

ASUNTO.- Visitas de Verificación en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

II. Visitas de Verificación a Eventos Públicos

ENTIDAD	PERIODO DE PRECAMPAÑA	FECHA EN QUE SE REALIZARÁN			
		1er PERIODO	2o PERIODO	3er PERIODO	4º PERIODO
Tlaxcala	Del 02 de Enero al 09 de febrero	Del 16 al 17 de enero	Del 20 al 21 de enero	Del 03 al 05 de febrero	Del 7 al 09 de febrero

Le informo que durante el periodo de las precampañas, personal de la Unidad realizará recorridos en los diferentes distritos y municipios del estado de Tlaxcala.

A efecto de ejercer las facultades de comprobación ya señaladas se le requiere designar en el distrito, ayuntamiento y/o comunidades antes citadas, a una persona para atender la visita de verificación. Dicha designación deberá realizarse mediante escrito dirigido a esta Unidad Técnica de Fiscalización, en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, ubicada en calle Xicohtencatl, núm. 7, colonia centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir de que reciba la notificación de la presente orden; así mismo, para hacer expedita la respuesta, deberá enviar el archivo electrónico del citado escrito escaneado en formato PDF, a las cuentas de correo electrónico: [unidad.fiscalización@ine.mx](mailto:unidad.fiscalización@ine.mx), [carlos.martinez@ine.mx](mailto:carlos.martinez@ine.mx) y [marisel.leyva@ine.mx](mailto:marisel.leyva@ine.mx), así como del enlace de Fiscalización en el estado de Tlaxcala [andres.romanm@ine.mx](mailto:andres.romanm@ine.mx)

Para tal efecto se designa como personal facultado para llevar a cabo la visita de verificación que se ordena, a los CC. ANDRES GUADALUPE ROMÁN MARTÍNEZ, JAVIER ARTURO CERVANTES RECOBA, MIGUEL ÁNGEL LOVERA AGUILAR, JAIRO JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ MIGUEL BETANCOURT ALVEAR, EZEQUIEL JIMÉNEZ LEMUS, MARCOS TORRES VÁZQUEZ, VANESSA TELLEZ RUÍZ, visitantes adscritos a la Unidad Técnica de Fiscalización; quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente.

Se deberá mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, la documentación comprobatoria de sus operaciones; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos de los sujetos obligados susceptibles de las revisiones de la autoridad electoral. En su caso se les deberá permitir el acceso a casas de precampaña y eventos públicos.

ERIC LEYVA/CMG/CMC/MLH



PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. PCF/CMR/016/2016

ASUNTO.- Visitas de Verificación en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

Se le solicita proporcionar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, toda vez que oponerse al desarrollo de la visita de verificación constituye una infracción en términos del artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

EL CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN

Dr. Lorenzo Córdova Vianello.- Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.- Para su conocimiento.- Presente.  
Consejeros Integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.- Mismo fin.- Presentes.  
Secretario Ejecutivo.- Lic. Edmundo Jacobo Molina.-Mismo fin.-Presente.  
Responsable del Organó de Finanzas del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana.- Mismo Fin.- Presente  
C. P. Eduardo Gurza Curiel.- Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización.- Mismo fin.- Presente.  
Ing. J. Jesús Lule Ortega.- Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala.-Mismo fin.-Presente.  
C. P. C. Luis Fernando Flores y Cano.- Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.-Mismo fin.-Presente.

PCF/CMR/016/2016

3 de 3



Nombre del Partido: Alianza Ciudadana

Oficio de orden de visita No.: PCF/CMR/016/2016 de fecha 13 de Enero del 2016

ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE PRECAMPAÑA 2016

Visitador: Jairo Javier González González, Miguel Ángel Lovera Aguilar.

De conformidad en el artículo 41, base V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 numeral 1, 25 numeral 1, inciso k); 77, numeral 2; de la Ley General de Partidos Políticos; y 190 numeral 1 y 2, 192, numeral 1, incisos f) y g), 196, numeral 1, 199 numeral 1 inciso a), c) y e), 200 numeral 2, 427 numeral 1 inciso c) y 428 numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 143 bis y ter, 297, 298, 300 numeral 1 inciso a), 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con lo establecido en los lineamientos, que deberá observar la Unidad Técnica de Fiscalización, para el inicio y practica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante 2016.

En Tlaxcala, siendo las 15:47 horas del 20 de Enero de 2016, los C. Jairo Gorzalez y Miguel Lovera visitantes adscritos a la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, se constituyó en la casa de precampaña del (la) candidato(a) a Gobernador, ~~Senador~~ del Partido Político Alianza Ciudadana, Simon Diaz Flores, con domicilio en PRIV. del Bosque, col. Centro con el objeto de levantar la presente Acta, a través de la cual se hacen constar en forma circunstanciada, los hechos conocidos como resultado de la visita de verificación de precampaña, en relación con la visita de verificación contenida en el oficio número PCF/CMR/016/2016 de fecha 13 de Enero de 2016, con firma del Dr. Ciro Murayama Rendón en su carácter de Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto del precandidato(a) al cargo de Gobernador del Partido Alianza C. del estado de Tlaxcala, relativo al Proceso Electoral Local 2015-2016, e iniciar la visita de verificación ahí ordenada.

Es importante señalar que el oficio PCF/CMR/016/2016 de fecha 13 de Enero de 2016 se notificó el día 16 de Enero del 2016 y, que mediante escrito Sin Numero de fecha 16 de Enero de 2016, firmado por el Rep. de Finanzas en su carácter de del Partido Político Alianza Ciudadana, señaló al C.

Folio PCF/CMR/016/2016 1 de 9

Nombre del Partido: Alianza Ciudadana

Oficio de orden de visita No.: PCF/CMR/          /2016 de fecha 13 de Enero del 2016

ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE PRECAMPAÑA 2016

Visitador: Jairo Javier González González, Miguel Ángel Lovera Aguilar.

Miguel Ángel Pérez Flores como persona designada para atender la visita de verificación ordenada en el oficio PCF/CMR/        /2016 antes referido.

Hecho lo anterior, el visitador entregó copia del oficio PCF/CMR/016/16 de fecha 13 de Enero del 2016, con firma del Dr. Ciro Murayama Rendón, en su carácter de Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual contiene la orden de visita de verificación al proceso de precampaña ordinario local 2015-2016, al (la) C. Jairo González y Miguel Lovera quien atiende la presente visita de verificación, quien bajo protesta de decir verdad y apercibido(a) sobre las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente. Por lo que, se solicitó la presencia del C. Miguel Ángel Pérez Flores, persona designada por el Partido Político Alianza Ciudadana para atender la presente visita de verificación, a lo que él(la) C. Jairo González Miguel Lovera manifestó de manera expresa que dicha persona ~~no~~ se localiza en ese domicilio debido a que se encuentra en la casa de campaña

razón por la cual el visitador procede a designar como compareciente para atender la presente diligencia al (la) C. Miguel Ángel Pérez Flores,

quien a petición del(la) visitador(a) se identificó con credencial para votar con Num. de Folio 023610854/833.

documento identificador en el cual aparece una fotografía que coincide con sus rasgos fisionómicos, nombre y firma, mismo que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador(a), quien manifestó tener 27 años de edad, estado civil:

Soltero, ocupación: Prostador de Servicio y domicilio particular en: Av. Julio Hernandez Gomez S/N La

Arrochad Ciudad Cuaxnacayo CP 90120, Ixtaccuixtla anotando a continuación los siguientes datos; su nombre: Miguel Ángel Pérez Flores

Nombre del Partido: Alianza Ciudadana  
Oficio de orden de visita No.: PCF/CMR/016/2016 de fecha 13 de Enero del 2016  
ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE PRECAMPAÑA 2016  
Visitador: Jairo Javier González González, Miguel Ángel Lovera Aguilar.  
la fecha: 20 de Enero 2016 y la  
hora: 15:50 hrs

IDENTIFICACION DEL VISITADOR.

Acto seguido, el visitador indicado en el primer folio de esta acta, se identificó ante el (la) compareciente para atender la visita de verificación, el Licenciados, con su constancia oficial de identificación, la cual contiene los datos siguientes:

**NOMBRE: JAIRO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ, NUMERO DE CONSTANCIA: 482 OFICIO: INE/UTF/DG/404/16, FILIACION: UTF, PUESTO: AUDITOR SENIOR, FECHA DE EXPEDICION: 15/01/2016, VIGENCIA: DEL 15 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2016**

**NOMBRE: MIGUEL ANGEL LOVERA AGUILAR, NUMERO DE CONSTANCIA: 481 OFICIO: INE/UTF/DG/403/16, FILIACION: UTF, PUESTO: AUDITOR SENIOR, FECHA DE EXPEDICION: 15/ENERO/2016, VIGENCIA: DEL 15 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2016.**

En la que además se señala lo siguiente:

"El servidor público mencionado, está facultado para realizar auditoría a las finanzas de los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, practicar visitas de verificación, así como requerir a terceros respecto de las operaciones que realicen con los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes en comento: en cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para la comprobación de los ingresos, egresos y demás actos que establezcan las disposiciones electorales, de conformidad con los anteriores artículos".

Dicha constancia fue elaborada con papelería oficial del Instituto Nacional Electoral; la cual fue expedida por la Unidad Técnica de Fiscalización, con fundamento en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190 numerales 1 y 2; 192, numeral 1, incisos f) y g); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c) y e); 200 numeral 2 de la Ley General de

Folio PCF/CMR/016/2016 3 de 9

Nombre del Partido: Alianza Ciudadana

Oficio de orden de visita No.: PCF/CMR/06/2016 de fecha 13 de Enero del 2016

ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE PRECAMPAÑA 2016 -----

Visitador: Jairo Javier González González, Miguel Ángel Lovera Aguilar.-----

Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 8, numeral 1; y 25, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el 297, 300 y 303 del Reglamento de Fiscalización, documento identificatorio en el que aparece una fotografía que corresponde con sus rasgos fisionómicos, filiación, nombre, vigencia, puesto y firma autógrafa del visitador actuante, así como el nombre, cargo y firma autógrafa del C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, documento identificatorio que fue exhibido al (la) compareciente para atender la visita de verificación, el (la) -C.

Jairo Javier González González y Miguel Ángel Lovera Aguilar., quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden en cuanto al nombre del visitador con el oficio PCF/CMR/06/2016 de fecha 13 de Enero del 2016, que contiene la orden de visita de verificación y el perfil físico del visitador, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a su portador.-----

Ahora bien, en presencia del (de la) compareciente el (la) C. Miguel Ángel Pérez Flores, se procede a consignar los siguientes: -----

-----  
HECHOS  
-----

Se hace constar que el visitador, señaló al (la) compareciente para atender la visita de verificación que la presente diligencia consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos del ----- del estado de Tlaxcala. -----

Por último, el visitador requirió al (la) compareciente, el (la) C. Miguel Ángel Pérez Flores, la exhibición de la documentación correspondiente al periodo de precampaña ordinario local 2015-2016 que a continuación se indica:-----

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

Nombre del Partido: Alianza Ciudadana  
Oficio de orden de visita No.: PCF/CMR/016/2016 de fecha 13 de Enero del 2016  
ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE PRECAMPAÑA 2016 -----  
Visitador: Jairo Javier González González, Miguel Ángel Lovera Aguilar.-----  
Estados de cuenta bancarios de las cuentas aperturadas para la precampaña y sus respectivos contratos de apertura.-----  
- Escritos girados a la Autoridad electoral de aviso de la apertura de las cuentas bancarias utilizadas para la precampaña.-----  
- Conciliaciones bancarias de las cuentas utilizadas para la precampaña.-----  
- Formatos "RM-CF" RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO CAMPAÑA AMBITO FEDERAL/LOCAL utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.-----  
- Formatos "RSES-CL" RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.-----  
- Formatos "REPAP-CL" RECIBO DE RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS EN CAMPAÑAS LOCALES utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.-----  
-----  
- Contratos celebrados de comodato o donación correspondientes a las aportaciones efectuadas a la precampaña sujeta de revisión.-----  
- Relación de los bienes muebles e inmuebles utilizados para la precampaña, así como la documentación comprobatoria.-----  
- Relación de Inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo de precampaña.-----  
-----  
- Relación de los ingresos obtenidos en actividades de autofinanciamiento.-----  
- Documentación soporte de gastos de propaganda, así como los Kardex notas de entrada y salida de almacén.-----  
- Documentación soporte de propaganda de diarios, revistas, producción de mensajes de radio y televisión, anuncios espectaculares, panorámicos, exhibida en la vía pública, cine, páginas de internet, etc. contratada en el periodo de precampaña.-----  
- Pólizas contables de ingresos, fichas de depósito y demás documentación comprobatoria de los ingresos obtenidos en la precampaña.-----  
- Pólizas contables de egresos, copias de cheques expedidos, transferencias electrónicas, facturas y demás documentación comprobatoria de los egresos efectuados en la precampaña.-----  
- Nombre(s) de los proveedores con los que realizó operaciones de bienes o servicios en el periodo de precampaña, así como importe de las operaciones.-----  
----- Folio PCF/CMR/ 016 /2016 5 de 9 -----

Nombre del Partido: Alianza Ciudadana  
Oficio de orden de visita No.: PCF/CMR/016/2016 de fecha 13 de Enero del 2016  
ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE PRECAMPAÑA 2016  
Visitador: Jairo Javier González González, Miguel Ángel Lovera Aguilar.

A lo que la persona que atendió la visita el (la) C. Jairo González  
Miguel A. Lovera, exhibió y en los casos que así se señala proporcionó copia de la información y documentación que se hace constar en la presente acta levantada con número de folios no presento documentación de la cual se entregó un tanto legible y foliado a la persona con la que se entendió la diligencia, información y documentación que se da por reproducida en lo conducente para efectos del levantamiento de la presente acta.

La documentación proporcionada fue la siguiente:

A  
No presento documentación, el compareciente  
manifiesta que el Partido presentara toda su  
documentación



Nombre del Partido: Alianza Ciudadana  
Oficio de orden de visita No.: PCF/CMR/016/2016 de fecha 13 de Enero del 2016  
ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE PRECAMPAÑA 2016 -----  
Visitador: Jairo Javier González González, Miguel Ángel Lovera Aguilar.-----

[Redacted area with wavy lines]

[Handwritten signature]

Asimismo, el (la) compareciente manifiesta lo siguiente:-----

Se hacen responsables de presentar documentación.  
[Redacted area with wavy lines]

[Handwritten signature]

OTROS HECHOS: -----

Se observaron en la casa de campaña / escritorio  
3 meses de trabajo, 1 laptop, sillas,  
1 telefono.





Nombre del Partido: Alianza Ciudadana  
 Oficio de orden de visita No.: PCF/CMR/016/2016 de fecha 13 de Enero del 2016  
 ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE PRECAMPAÑA 2016 -----  
 Visitador: Jairo Javier González González, Miguel Ángel Lovera Aguilar.-----  
 hechos que hacer constar, se dio por terminada esta diligencia, siendo las 16:20  
 horas del día 20 de Enero de 2016, levantándose esta acta en original y copia, de los  
 cuales se entregó copia legible y foliado al (la) compareciente que atiende la visita de  
 verificación, el(la) C. Jairo González y Miguel A. Lovera, quien al firmar de  
 conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar en forma  
 autógrafa al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios del tanto  
 original y de la copia, los que en ella intervinieron. CONSTE.-----  
 FE DE ERRATAS.- Todo lo testado en la presente acta no vale.-----

POR EL PARTIDO Alianza Ciudadana  
[Firma]  
 c. Miguel Ángel Lovera Aguilar

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

[Firma]  
 JAIRO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ  
[Firma]  
 MIGUEL ANGEL LOVERA AGUILAR

Folio PCF/CMR/016/2016 de a de a -----

A partir del análisis, tanto de la resolución impugnada en el presente recurso de apelación, así como de las documentales antes precisadas, esta Sala Superior del Tribunal Electoral arriba a la convicción de que los agravios expuestos por el

Partido Alianza Ciudadana, en torno a la **conclusión 7**, resultan **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

El aspecto fundamental a dilucidar por parte de este órgano jurisdiccional electoral es el señalamiento de la autoridad fiscalizadora, en el sentido de que el ahora recurrente no reportó un domicilio utilizado como casa de campaña.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que el partido político ahora recurrente no logra acreditar que efectivamente se haya tratado de un error lo asentado en el acta de visita de verificación, pues en la misma se hace constar, en su página 1, lo siguiente:

En Tlaxcala, siendo las 5:47 horas del 20 de Enero de 2016, los C. Jairo Gonzalez y Miguel Lovera visitadores adscritos a la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, se constituyó en la casa de precampaña del (la) candidato(a) a Gobernador, ~~Señor~~ del Partido Político Alianza Ciudadana, Simón Díaz Flores, con domicilio en Pru del Bosque, col. Centro, con el objeto de levantar la presente Acta, a través de la cual se hacen constar en forma circunstanciada, los hechos conocidos como resultado de la visita de verificación de precampaña, en relación con la visita de verificación contenida en el oficio número PCF/CMR/11/2016 de fecha 13 de Enero de 2016, con firma del Dr. Ciro Murayama Rendón en su carácter de Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto del precandidato(a) al cargo de Gobernador del Partido Alianza C. del estado de Tlaxcala, relativo al Proceso Electoral Local 2015-2016, e iniciar la visita de verificación ahí ordenada.-----

Al respecto, la autoridad fiscalizadora señala que el domicilio registrado por el Partido Alianza Ciudadana, como casa de campaña de su precandidato a Gobernador, Simón Díaz

Flores, era "*Vivienda popular calle C4 Centro Tlaxcala*", en tanto que el lugar que se consigna en el acta es "*Priv. del Bosque, col. Centro*".

Los argumentos del ahora recurrente, consisten en esencia, en el sentido de que se trató de un error de la autoridad fiscalizadora, particularmente de los funcionarios que llevaron a cabo la diligencia de mérito.

Sin embargo, de la propia acta, que se encuentra inserta previamente, se puede advertir que la persona que atendió la visita de verificación de precampaña, por parte del Partido Alianza Ciudadana, identificado como el C. Miguel Ángel Pérez Flores, firmó de conformidad la referida acta, no sólo al final de la misma, si no cada una las páginas integrantes de la misma.

De tal forma, resulta válido deducir que, en caso de que efectivamente hubiese existido un error, en el momento en que se desarrollaba la visita, o al concluir la misma, previamente a suscribir la multicitada acta, pudo haber hecho notar la referida situación, y solicitar que se realizara la correspondiente corrección.

Asimismo, cabe advertir que, no obstante los señalamientos del partido político recurrente, en el sentido de que existió un error, es omiso en aportar algún medio de convicción, tendente a acreditar, como lo afirma, que ambos predios son colindantes; además de que no se advierte, de las documentales bajo análisis, de donde pueda derivar que se

trató de un error de “*Geo ubicación*”, como lo sostiene el inconforme.

De tal forma, al no acreditar que efectivamente se haya tratado de un error, imputable a la autoridad electoral fiscalizadora, el agravio resulta **infundado**.

Por otra parte, no escapa a esta Sala Superior el hecho de que el impetrante realiza una serie de manifestaciones, tendentes a tratar de evidenciar, desde su perspectiva, las deficiencias del acta de visita de verificación, y que han quedado previamente transcritas.

Al respecto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que dichos alegatos resultan **inoperantes**, en razón de que, por una parte, no fueron hechos del conocimiento o expresados ante la autoridad responsable, en su oportunidad, esto es, al desahogar el requerimiento que le hizo sobre el particular, y, por otra parte, las manifestaciones sobre el particular no desvirtúan la consideración previamente precisada, en el sentido de que el ahora actor no cumple con su carga probatoria, de proporcionar algún elemento de convicción que acredite su dicho en el sentido de que el domicilio asentado en la multicitada acta de visita de verificación, no corresponda con el lugar donde está asentada la casa de precampaña.

Asimismo, en cuanto a los argumentos del recurrente, en el sentido de que los visitadores no asientan como verificaron el domicilio en el que levantan la diligencia; como se enteraron del domicilio “privada del Bosque, colonia centro” como casa

de campaña del precandidato Simón Díaz Flores o por que fueron a ese domicilio; y que además, en el oficio de orden de visita No. PCF/CMR/016/2016, no se dice en qué domicilio deberán practicar la visita de verificación. Esta Sala Superior advierte que los mismos resultan igualmente inoperantes, toda vez que, por una parte, la autoridad electoral no sólo tiene facultades para supervisar la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y sus candidatos, sino que tiene que la obligación de realizar visitas de verificación, con el propósito de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones.

Y por otra parte, cabe destacar que, en momento alguno, al contestar el requerimiento que se le formuló, el partido político ahora recurrente desconoce o niega que el lugar al que acudieron los visitantes a verificar, no fuera la casa de campaña del precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tlaxcala, por el Partido Alianza Ciudadana.

En consecuencia, ha lugar a **confirmar la conclusión 7**, y su correspondiente sanción.

**C.** En torno a la **conclusión 6**, en la resolución ahora impugnada se sostiene lo siguiente:

**Gastos Conclusión 6**

*"6. El PAC omitió comprobar debidamente el gasto derivado de 6 cheques por \$170,378.80, que fueron cobrados en efectivo."*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**SUP-RAP-203/2016**

De la revisión a la cuenta "Gastos", se observó el registro de pólizas por diferentes conceptos que rebasan las noventa unidades de medida y actualización, los cuales presentan como soporte documental, pólizas cheque, facturas y contratos de prestación de servicios; sin embargo, omitió presentar copias de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

Precandidato	Número	Póliza		Factura				Referencia
		Número	Fecha	Núm.	Fecha	Descripción	Importe	
Serafín Ortiz Ortiz	0000002	PE-1	17-02-16	649	02-02-16	Pago de publicación de 1 banner en el periódico digital	\$8,120.00	1
	0000003	PE-2	17-02-16	A 477	01-02-16	Pago por la publicación de 1 banner en el periódico digital Gentetlx	6,960.00	1
	0000009	PE-7	17-02-16	FE 1054599	30-01-16	Compra de vales de combustible para precampaña	50,000.00	2
	0000012	PE-8	17-02-16	A 67	02-02-16	Compra de 1 lona impresa en gran formato para marco de Soriana	10,184.80	2
	0000014	PE-10	17-02-16	A 66	02-02-16	Servicio de publicidad estática por en los municipios de Tlaxcala, Apizaco y San Pablo	43,546.77	1
	0000015	PE-11	17-02-16	60	03-02-16	Renta de espacio publicitario carretera federal Tlaxcala- San Martín Texmelucan	9,280.00	2
	0000018	PE-14	17-02-16	127	08-02-16	Pago de renta de espacio publicitario ubicado en Ocotlán, Tlaxcala.	12,500.00	1
	0000020	PE-16	17-02-16	A 583	09-02-16	Pago de la factura A 583 por el arrendamiento de sillas y lonas para las actividades de precampaña del Dr. Serafín Ortiz Ortiz.	25,322.80	1
	0000020	PE-19	17-02-16	3	09-02-16	Pago por pinta de bardas para precampaña del precandidato Serafín Ortiz	88,914.00	2
	0000026	PE-20	17-02-16	489	09-02-16	Pago de la factura 489 al proveedor María del Carmen Munive Escobar, por la renta de dos sistemas de audio profesional portátil con tripié para montaje y micrófono.	12,000.00	2
Simón Díaz Flores	0000002	PE-1	17-02-16	19050B 14DA41	17-02-16	Pago a comercializadora Mercavisa S.A. de C.V. por la compra de 3,000 volantes, 100 micro-perforados y 3,000 calcomanías, acreditadas al precandidato	11,310.00	1
<b>Total</b>							<b>\$278,138.</b>	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4486/16.

Fecha de notificación del oficio: 5 de marzo de 2016. Escrito de respuesta: sin núm. de fecha 12 de marzo de 2016.

"(...) me permito manifestar lo siguiente:

**Precandidato Serafín Ortiz Ortiz**

La instrucción girada desde el Partido Alianza Ciudadana a todos los Proveedores de bienes o servicios fue que los cheques se depositaran a sus cuentas bancarias fiscales, sin embargo por la desatención a la instrucción por parte de algunos proveedores, sus cheques fueron cobrados en ventanilla del Banco Santander. Lo anterior se puede *considerar como un error administrativo, pero vale la pena señalar que en **ningún momento se omitieron gastos.***

*De conformidad con el numeral 5 del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización, presento a través del sistema integral de fiscalización V 2.0, el estado de cuenta bancaria número 65505392628, en donde se reflejan fielmente los depósitos a las cuentas bancarias fiscales (sic) de los proveedores de los cheques núm. 0000002, 0000003, 0000009, 0000012, 0000014, 0000018 y 0000020; adicionalmente se identifica en el estado de cuenta la Fecha, Número de cheque, RFC del proveedor e importe de la operación. Adicionalmente se reporta la verificación de los comprobantes fiscales digitales por internet, mediante los cuales podemos certificar la autenticidad del CFDI, y la vigencia del mismo. Las verificaciones fueron realizadas con fecha 08 y 09 de marzo de 2016.*

*Por lo que respecta a los cheques núm. 0000015, 0000024 y 0000026 los cuales fueron cobrados en efectivo, presento a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 los siguientes documentos:*

*Póliza cheque con firma autógrafa del proveedor, mediante la cual se hace constar que recibió el cheque por los bienes o servicios prestados.*

*Copia de la credencial de elector de la persona que recibió el cheque y la cual coincide con la firma de recibido de la póliza cheque.*

*Verificación de los comprobantes fiscales digitales por internet, mediante los cuales podemos certificar la autenticidad del CFDI, y la vigencia del mismo. Las verificaciones fueron realizadas con fecha 08 y 09 de marzo de 2016.*

**Precandidato Simón Díaz Flores**

*De conformidad con el numeral 5 del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización, presento a través del sistema integral de fiscalización V 2.0, el estado de la cuenta bancaria número 65505395396, en donde se reflejan fielmente el depósito a la cuenta bancaria fiscal*

*del proveedor Comercializadora Mercavisa S.A. de C.V. Cabe hacer mención que el cheque núm. 0000002 fue rechazado en el banco debido a que una de las firmas según criterio del cajero, no coincidía con la firma dada de alta en el sistema del banco, por lo cual fue necesario reexpedir el pago a través del cheque núm. 0000008. El cobro del mismo se identifica en el estado de cuenta del mes de febrero. Adicionalmente se reporta la verificación del comprobante fiscal digital por internet, mediante el cual podemos certificar la autenticidad del CFDI, y la vigencia del mismo. Las verificaciones fueron realizadas con fecha 09 de marzo de 2016*

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el PAC, mediante el SIF V 2.0, se determinó lo siguiente:

En relación a los cheques señalados con (1) en la columna "Referencia de Dictamen" del cuadro que antecede, se localizaron los estados de cuenta en los cuales se puede identificar el R.F.C. de los proveedores o prestadores de servicios a los que se depositaron; por tal razón, la observación quedó atendida.

Respecto a los cheques señalados con (2) en la columna de "Referencia de Dictamen" del cuadro que antecede, al efectuar el cruce con los estados de cuentas bancarios se observó que los seis cheques por \$170,378.80 fueron cobrados en efectivo; por lo que esta autoridad **no tuvo certeza del destino de los recursos**; por lo tanto se consideran gastos no comprobados; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

Por lo tanto, al no comprobar debidamente el egreso derivado de 6 cheques por \$170,378.80, que fueron cobrados en efectivo, el PAC incumplió con el artículo 126, numeral 4 del RF.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la no comprobación de los egresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, respectivamente, contados a partir



del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 223 numeral 6 y 238 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los precandidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *"las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."*

...

Al respecto, el partido político recurrente sostiene que la conclusión bajo análisis se aparta de los principios constitucionales de legalidad y certeza; así como de los principios procesales de congruencia y exhaustividad en la valoración de las pruebas y argumentos de las partes, que debe regir en todo acto o resolución de Instituto Nacional Electoral, expresando lo siguiente:

....

**Primero.** La autoridad responsable se aparta del principio de exhaustividad pues señala textualmente que:

“Respecto a los cheques señalados con (2) en la columna de “Referencia de dictamen” del cuadro que antecede, al efectuar el cruce con los estados de cuentas bancarios se observó que los seis cheques por \$170,378.80 fueron cobrados en efectivo; por lo que esta autoridad no tuvo certeza del destino de los recursos; por lo tanto, se consideran gastos no comprobados; por tal razón, la observación quedó no atendida”.

Sin embargo, el cruce que hace la autoridad de la que me duelo, con el estado de cuenta integral bancario número 65-50539262-8, del banco Santander, exhibido al contestar esta observación, resulta parcial e incompleto, pues no hizo un análisis minucioso del estado de cuenta antes señalado, respecto de los cheques 0000009 y 0000012., ya que no advierte que en la hoja número 1 de 2, (frente) en la parte final en el apartado titulado “DETALLE DE MOVIMIENTOS CUENTA DE CHEQUES” , en su primer renglón se lee:

03-FEB-2016 0000009 PGO CHEQUE OTRAS  
INSTITUCIONES 0020974 RFC SCS0007037DI  
50,000.00.

En la hoja 1 de 2 (vuelta) en el renglón nueve se puede confirmar el siguiente movimiento bancario.

08-FEB-2016 0000012 PGO CHEQUE OTRAS  
INSTITUCIONES 0020974 10,184.80.

Además, respecto a este último, la responsable deja de considerar el comprobante fiscal digital acompañado

respecto al monto de \$10,184.80 en favor de Fabiola del Rio Valdovinos, en la que aparece su RFC RIVF7709218L7, de fecha 02 del 02 del 2016.

Este cheque número 0000012 se presentó igual que el cheque número 0000014, en favor de la misma Fabiola del Rio Valdovinos. Sin embargo, ante una misma situación, la resolución que combato, da por solventada la observación respecto el cheque 0000014 y por no solventada la observación del cheque 0000012, lo que constituye una incongruencia de la resolución que impugno, vulnerándose el principio de certeza y legalidad a que está sujeta la Autoridad Electoral responsable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, debe tenerse por solventada la observación respecto de los cheques 0000009 y 0000012. En consecuencia, debe modificarse la resolución que apelo y absolver de cualquier sanción al partido que represento.

**Segundo.** La autoridad responsable se aparta de los principios de legalidad, certeza y exhaustividad respecto de los cheques 0000015, 0000020 (que en realidad se trata del cheque numero 0000024) y 0000026, como se demuestra en seguida:

Excluyendo a los cheques analizados en el apartado que antecede, no considerados ilegalmente por la autoridad responsable, en la resolución que apelo se establece textualmente en la conclusión que se analiza (conclusión 6), lo siguiente:

Respecto a los cheques señalados con (2) en la columna de "Referencia de dictamen" del cuadro que antecede, al efectuar el cruce con los estados de cuentas bancarios se observó que los seis cheques por \$170,378.80 fueron cobrados en efectivo; **por lo que esta autoridad no tuvo certeza del destino de los recursos**; por lo tanto, se consideran gastos no comprobados; por tal razón, la observación quedó no atendida.

Por lo tanto, al no comprobar debidamente el egreso derivado de 6 cheques por \$170,378.80, que fueron cobrados en efectivo, el PAC incumplió con el artículo 126, numeral 4 del RF.

La conclusión anterior es infundada por deficiente aplicación del artículo 126 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Debiéndose entender por fundar y motivar el que los argumentos de la autoridad correspondan con el texto de la norma invocada para sostener el sentido de su fallo, lo anterior se deriva del mandato previsto en los artículo 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y que deja de observar la responsable.

La propia autoridad asienta en su resolución el criterio anterior al señalar4: “El principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso”

En este orden de ideas es necesario transcribir el artículo 126 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, en que funda se funda la resolución que impugno en la observación 6 respecto de los cheques 0000015, 0000020 (que en realidad se trata del cheque numero 0000024) y0000026.

**“Artículo 126.**

**Requisitos de los pagos**

*4. Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria, serán considerados como egresos no comprobados”.*

Señala además la autoridad, que no tuvo certeza del destino del recurso.

En el presente caso al solventar la observación en análisis, se acompañó documentación comprobatoria para acreditar el egreso de la siguiente forma:

*Por lo que respecta a los cheques núm. 0000015, 0000024 y 0000026 los cuales fueron cobrados en efectivo, presento a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 los siguientes documentos:*

- Póliza cheque confirma autógrafa del proveedor, mediante la cual se hace constar que recibió el cheque por los bienes o servicios prestados.*
- Copia de la credencial de elector de la persona que recibió el cheque y la cual coincide con la firma de recibido de la póliza cheque.*
- Verificación de los comprobantes fiscales digitales por internet, mediante los cuales podemos certificar la autenticidad del CFDI, y la vigencia del mismo. Las verificaciones fueron realizadas con fecha 08 y 09 de marzo de 2016.*

La anterior documentación no fue analizada y valorada por la autoridad responsable en la resolución que

impugno. Por lo tanto, incumple el principio de legalidad, certeza y exhaustividad, dejándome en estado de indefensión al no considerar las pruebas aportadas.

De las documentales aportadas se comprueba lo siguiente:

1. El nombre del beneficiario de la cantidad pagada; 2.- Su registro federal de contribuyente;
3. Su credencial para votar con fotografía en la que aparece su RFC, Clave de Elector y Domicilio entre otros datos;
4. La póliza del cheque librado en el que consta la firma del beneficiario;
5. El concepto del Pago;
6. La fecha del cheque;
7. El monto del pago;
8. La Constancia Fiscal Digital (factura digital)
9. La certificación de la *Verificación de los comprobantes fiscales digitales por internet, mediante los cuales se puede certificar la autenticidad del CFDI, y la vigencia del mismo.*

Con todo lo anterior se satisface el numeral 4 del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización, respecto de los cheques 0000015, 0000020 (que en realidad se trata del cheque numero 0000024) y 0000026, contrariamente a lo considerado y concluido en la resolución que impugno.

En consecuencia, al haberse satisfecho el extremo previsto en el artículo 126 numeral 4 antes mencionado, lo procedente revocar la resolución que impugno respecto a la observación 6, respecto a los cheques 0000015, 0000020 (que en realidad se trata del cheque numero 0000024) y 0000026, y proceder a absolver a mi representada de la conclusión impugnada.

No omito señalar que, con la documentación presentada, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, si es posible conocer el destino de los recursos o pagos hechos con los cheques 0000015, 0000020 (que en realidad se trata del cheque numero 0000024) y 0000026. Es decir, se conoce perfectamente el documento mercantil (cheque), el concepto de pago; el nombre del beneficiario, el monto pagado; la identidad del beneficiario

(credencial para votar con fotografía), la factura correspondiente al cheque y pago; la vigencia del Registro Federal de contribuyente de los beneficiarios. EN CONCLUSIÓN, SI ES POSIBLE CONOCER EL DESTINO DEL RECURSO EROGADO.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio expresado por el Partido Alianza Ciudadana es **parcialmente fundado**.

En primer término, cabe aclarar que los cheques observados, respecto de la **cuenta número 65-50539262-8**, del banco Santander, sólo son cinco, y no seis, como señala la conclusión bajo análisis, y son los identificados con los números **0000009, 0000012, 0000015, 0000024, y 0000026**.

Asimismo, resulta necesario advertir que, tal y como lo señala el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la documentación que obra en autos, se puede apreciar que, como se sostiene en la resolución ahora impugnada, en los estados de cuenta bancarios aportados por el partido político ahora recurrente, y que obran en autos, existe la referencia a algunos cheques que fueron cobrados en efectivo, lo cual implica el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, cuyo contenido se reproduce a continuación.

***Artículo 126***

***Requisitos de los pagos***

1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, **deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del**

**bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”** o a través de transferencia electrónica.

2. En caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo, a partir el monto por el cual exceda el límite referido.
3. Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda, y deberán ser incorporadas al Sistema de Contabilidad en Línea.
4. **Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria, serán considerados como egresos no comprobados.**
5. Los pagos realizados mediante cheques girados sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, señalados en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser comprobados siempre que el RFC del beneficiario, aparezca impreso en el estado de cuenta a través del cual realizó el pago el sujeto obligado.
6. Cada pago realizado, deberá ser plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable.

De tal forma, es claro que si determinados cheques se cobraron en efectivo, fue en razón de que carecían de tal leyenda (*“para abono en cuenta del beneficiario”*), con lo cual se incumplió con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, ello no conduce necesariamente a que se actualice lo dispuesto en el párrafo 4, el artículo en cita, como lo sostiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución bajo análisis, es decir, que se trate

de cheques girados a nombre de terceros, los cuales carecen de documentación comprobatoria, por lo que debe ser considerados como egresos no comprobados.

Al respecto, cabe advertir que en el expediente bajo análisis, obran diversas documentales, que se puede apreciar están relacionadas con los pagos presuntamente realizados a través de los cheques señalados.

Ahora bien, respecto del cheque **00000009**, de la cuenta número 65-50539262-8, del banco Santander, en el correspondiente estado de cuenta cuya copia obra en los autos del expediente bajo análisis, en el cuaderno accesorio único, se puede advertir que, en la hoja número 1 de 2, (frente) en la parte final en el apartado denominado “*DETALLE DE MOVIMIENTOS CUENTA DE CHEQUES*”, en su primer renglón se puede advertir lo siguiente: “*03-FEB-2016 0000009 PGO CHEQUE OTRAS INSTITUCIONES 0020974 RFC SCS0007037DI 50,000.00*”.

De tal forma, al aparecer en el referido estado de cuenta, el registro federal de contribuyentes de quien cobró el cheque (RFC SCS0007037DI), es claro para esta Sala Superior, que en dicho caso se estaría en el supuesto previsto en el numeral 5 del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización, en el que se prevé que los pagos realizados mediante cheques girados sin la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, podrán ser comprobados siempre que el RFC del beneficiario, aparezca impreso en el estado de cuenta a través del cual realizó el pago el sujeto obligado.



Lo anteriormente razonado no ocurre respecto del cheque, de la misma cuenta bancaria, identificado con el número **0000012**. Sin embargo, el recurrente argumenta que, respecto a este último, la responsable deja de considerar el comprobante fiscal digital acompañado respecto al monto de \$10,184.80 en favor de Fabiola del Rio Valdovinos, en la que aparece su RFC RIVF7709218L7, "*de fecha 02 del 02 del 2016*".

Y agrega el recurrente que, respecto de este cheque número 0000012, se presentó igual que el cheque número 0000014, en favor de la misma persona, Fabiola del Rio Valdovinos.

Sin embargo, ante una misma situación, la resolución impugnada por solventada la observación respecto el cheque 0000014, no así respecto del cheque 0000012.

De tal forma, esta Sala Superior determina que la autoridad fiscalizadora responsable, debe realizar el análisis de la documentación aportada el partido político ahora recurrente, y pronunciarse en consecuencia.

Por otra parte, también le asiste la razón al ahora recurrente, en cuanto a que la autoridad responsable no analizó la documentación aportada respecto de los cheques **0000015**, **0000024** y **0000026**, mismos que fueron cobrados en efectivo, consistente en:

- *Póliza cheque confirma autógrafa del proveedor, mediante la cual se hace constar que recibió el cheque por los bienes o servicios prestados.*
- *Copia de la credencial de elector de la persona que recibió el cheque y la cual coincide con la firma de recibido de la póliza cheque.*
- *Verificación de los comprobantes fiscales digitales por internet, mediante los cuales podemos certificar la autenticidad del CFDI, y la vigencia del mismo. Las verificaciones fueron realizadas con fecha 08 y 09 de marzo de 2016.*

La referida documentación obra en autos, en el cuaderno accesorio único, del expediente del presente recurso de apelación bajo análisis.

En este sentido, esta Sala Superior arriba a la convicción de que debe **revocarse** la resolución INE/CG178/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos de precampaña al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, en la parte considerativa relativa a la **conclusión 6**, respecto de los cheques de la cuenta número **65-50539262-8**, del banco Santander, identificados con los números **0000009**, **0000012**, **0000015**, **0000024**, y **0000026**, del **Partido Alianza Ciudadana**, así como la correspondiente sanción, precisada en el punto **resolutivo quinto, inciso c)**, para el efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora **analice el acervo probatorio en torno a la referida conclusión 6**, en relación con los cheques **0000012**, **0000015**, **0000024**, y **0000026**, de la cuenta número **65-50539262-8**, del banco **Santander**, y determine lo que en derecho proceda, en forma debidamente fundada y motivada.

D. Respecto de la **conclusión 3**, en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral bajo análisis, se consideró lo siguiente:

**d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 104, numeral 2 del RF: Conclusiones 3 y 4.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>44</sup> representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

**Ingresos**

**Conclusión 3**

*"3. El PAC recibió una aportación que no se realizó mediante cheque nominativo o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante, por \$30,704.81."*

---

<sup>44</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

**Ingresos**

**Conclusión 4**

*"4. El PAC recibió una aportación que no se realizó mediante cheque nominativo o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante, por \$15,000.00."*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Conclusión 3**

De la revisión a la cuenta "Aportaciones del Precandidato", subcuenta "Efectivo", se localizó el registro de una póliza que presenta como soporte documental, un recibo de aportaciones de militantes, evidencia de la credencial para votar del aportante y copia de cheque expedido por la Universidad Autónoma de Tlaxcala, amparando la aportación realizada por el C. Serafín Ortiz Ortiz precandidato de su instituto político; sin embargo, se observó que dicha aportación no proviene de la cuenta personal del aportante sino de un ente prohibido. El caso en comento se detalla a continuación:

Número de póliza	Fecha	Datos de cheque					
		Cuenta	Institución bancaria	Titular	Núm.	Beneficiario	Importe
2	25-01-16	04017585928	HSBC México, S.A.	Universidad Autónoma de Tlaxcala	0592175	Serafín Ortiz Ortiz	\$30,704.81

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4486/16.

Fecha de notificación del oficio: 5 de marzo de 2016. Escrito de respuesta: sin núm. de fecha 12 de marzo de 2016. "(...)"

*Respetuosamente expongo lo siguiente:*

- 1. Conforme a lo previsto en el Artículo 95, Numeral 2, Inciso b); así como, en el Artículo 96 Numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, el C. Serafín Ortiz Ortiz, efectuó una aportación personal y voluntaria, misma que se registró e informo oportunamente en los términos legales establecidos.*
- 2. La aportación en comento, se efectuó mediante depósito bancario a la cuenta N° 65505392628 de Banco Santander, S.A. Sucursal 140 Tlaxcala, Plaza 29001, a nombre de Partido Alianza Ciudadana; a través del cheque número 0592175, expedido por la Universidad Autónoma de Tlaxcala a favor del C. Serafín Ortiz Ortiz.*

*Al respecto es imprescindible señalar fehacientemente que la aportación referida no proviene de un ente prohibido en virtud de las siguientes aseveraciones:*

*PRIMERA.-La Universidad Autónoma de Tlaxcala en su calidad de Librador instruye mediante cheque número 0592175 a Banco HSBC, S.A., pague la cantidad de \$30,704.81 (Treinta mil setecientos cuatro pesos 81/100 M.N.) al C. Serafín Ortiz Ortiz, en calidad de beneficiario de dicho documento mercantil.*

*SEGUNDA.-El documento mercantil ampara el pago de aguinaldo proporcional al C. Serafín Ortiz Ortiz, a que tiene derecho por la prestación de sus servicios de docencia en la Universidad Autónoma de Tlaxcala, según lo confiere el Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.*

*En tal virtud, los actos que conllevan la aportación del C. Serafín Ortiz Ortiz revelan desde un inicio que, en ningún momento el documento mercantil fue liberado a favor del Partido Alianza Ciudadana, ni mucho menos a favor del precandidato a gobernador Serafín Ortiz Ortiz en esa calidad, pues lo que hizo la Universidad Autónoma de Tlaxcala fue pagar el aguinaldo que le corresponde como docente de esa Institución Universitaria, lo que se acredita con el Oficio No. 130/2016.Sadmin suscrito por la C.P. Beatriz Armas Netzahual en su carácter de contadora general de la universidad Autónoma de Tlaxcala, documento debidamente firmado y sellado y que por ser un documento público hace prueba plena.*

Derivado del análisis a las aclaraciones y a la información proporcionada por el PAC, a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, en su apartado "Pólizas", sub-apartado "Tabla de evidencias", se constató que adjuntó el oficio núm. 130/2016.Sadmin de fecha 10 de marzo de 2016, mediante el cual se acredita el origen de la aportación realizada por un importe de \$30,704.81; sin embargo, la norma es clara al

establecer que las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa unidades de medida y actualización, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, por tal razón la observación quedó **no atendida**.

El PAC al omitir realizar una aportación mediante cheque nominativo o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante por \$30,704.81, incumplió con el artículo 104, numeral 2 del RF

...

Al respecto, el partido político ahora actor sostiene que tal conclusión es infundada, pues realiza una deficiente aplicación del artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el impetrante señala que la resolución es incongruente con lo solicitado en la observación primigenia notificada mediante oficio número oficio núm. INE/UTF/DA-L/4486/16. Lo anterior, en razón de que, la observación primigenia textualmente se le requiere lo siguiente:

*De la revisión a la cuenta "Aportaciones del Precandidato"; subcuenta "Efectivo", se localizó el registro de una póliza que presenta como soporte documental, un recibo de aportaciones de militantes, evidencia de la credencial para votar del aportante y copia de cheque expedido por la Universidad Autónoma de Tlaxcala, amparando la aportación realizada por el C. Serafín Ortiz Ortiz precandidato de su instituto político; sin embargo, se observó que dicha aportación no proviene de la cuenta personal del aportante sino de un ente prohibido".*

En este sentido, señala que se le requiere para que aclare esta observación de aportación de un ente prohibido, esto es, no se le requiere, como se asienta la resolución impugnada, que la aportación haya sido mediante cheque nominativo o

transferencia de la cuenta de la persona que realiza la aportación.

De tal forma, el recurrente considera que la resolución lo deja en total estado de indefensión, pues por una parte requiere una cosa y al elaborar el dictamen consolidado, se funda en hechos de los que no fue emplazado.

Asimismo, el recurrente señala que sí satisfizo el requerimiento primigenio, demostrando que el depósito no fue hecho por un ente prohibido (Universidad Autónoma de Tlaxcala), sino que fue hecho por el propio candidato de una cantidad que recibió en concepto de aguinaldo. Cosa que no valoró la responsable en la resolución ahora impugnada.

Esta Sala Superior considera que los agravios antes precisados, relacionados con la conclusión 3, son **infundados**, en atención a los siguientes razonamientos.

Para ello, resulta necesario advertir, en primer término, que la irregularidad determinada respecto de la revisión de los informes del Partido Alianza Ciudadana, consistió en estimar que **recibió una aportación que no se realizó mediante cheque nominativo o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante, por \$30,704.81.**

Al respecto, debe señalarse que, como se advierte de las constancias que obran en autos, la revisión del informe rendido por el partido recurrente, permitió advertir que existía, en la cuenta de ese instituto político, el depósito de un cheque librado por la Universidad Autónoma de Tlaxcala, a

favor del precandidato a gobernador Serafín Ortiz Ortiz, lo que podría implicar una irregularidad, pues podría tratarse de la aportación proveniente de una entidad prohibida.

Sin embargo, las aclaraciones brindadas por el partido político ahora recurrente, con apoyo en las probanzas aportadas por el mismo, permiten advertir que se trató de una aportación realizada por el propio precandidato, el C. Serafín Ortiz Ortiz, pues el documento mercantil fue expedido a favor del referido ciudadano, pero en razón de fue el pago de su aguinaldo que le correspondía como docente de la referida Institución Universitaria. Circunstancia que queda acreditada con el Oficio No. 130/2016.Sadmin suscrito por la C.P. Beatriz Armas Netzahual en su carácter de contadora general de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

De tal forma, no fue una aportación de dicha institución académica, al Partido Alianza Ciudadana, ni tampoco a favor del precandidato a gobernador Serafín Ortiz Ortiz, en razón de esa calidad, o como apoyo a su precandidatura.

Sin embargo, el actuar del referido precandidato a gobernador Serafín Ortiz Ortiz, fue equivocada, y de ahí que se haya estimado, por parte de la autoridad fiscalizadora electoral, que se actualizaba una irregularidad.

Para ello, resulta necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, mismo en que funda la resolución ahora impugnada. En dicho precepto se establece lo siguiente:



**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 104**

**Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos**

1. Las aportaciones de precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, deberán depositarse en la cuenta bancaria exclusiva para la administración de los gastos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de la precampaña o campaña, según corresponda.
2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, **invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.** El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

3. El comprobante de la transferencia o del cheque, deberá permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
4. Se deberá expedir un recibo de aportación por cada depósito recibido.
5. Deberá cumplir con los límites establecidos en artículo 56, numeral 2, de la Ley de General.

Como se puede advertir de la normativa antes precisada, así se tratara de la aportación del propio precandidato, la misma tenía que haberse hecho en forma diversa a como procedió el precandidato, pues la disposición en cita es precisa en

señalar que las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, **invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.**

De tal forma, el precandidato debió haber depositado en el cheque de mérito, en una cuenta personal, y después realizar la transferencia, o emitir un cheque de su cuenta, para depositarlo en la *“cuenta bancaria **exclusiva** para la administración de los gastos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de la precampaña...”*

Lo anterior, tiene la finalidad, como se puede advertir de la propia normativa, permitir la identificación de la cuenta origen, y el titular de la misma.

De tal forma, al no proceder el precandidato, en términos de la normativa antes precisada, ello trae como consecuencia, que se haya incurrido en una infracción a la referida regulación, y con ello la imposición de una sanción.

Cabe precisar que, atendiendo a lo antes razonado, no se le deja en estado de indefensión, al habersele requerido en determinados términos, y arribar a una conclusión diversa al elaborar el dictamen consolidado y la consecuente resolución, pues esto último derivó de las propias aclaraciones brindadas por el partido político, como ha quedado explicado previamente.

**QUINTO. Efectos.**

En razón de lo expuesto y fundado en el considerando que antecede, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina que:

I. Ha lugar a **confirmar las consideraciones y sanciones relacionadas con las conclusiones 7 y 3**, correspondientes al **Partido Alianza Ciudadana**, contenidas en la resolución **INE/CG178/2016**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos de precampaña al cargo de gobernador, del referido partido político, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, aprobado en sesión del seis de abril de dos mil dieciséis.

II. Se **revocan las consideraciones** de la resolución **INE/CG178/2016**, en torno a la **conclusión 9**, respecto del **Partido Alianza Ciudadana, así como lo determinado en el punto resolutivo Quinto, inciso a)**, de dicha resolución bajo análisis, a efecto de que la autoridad responsable proceda a realizar las modificaciones necesarias, de las consideraciones en torno a la presunta irregularidad detectada en la revisión de informes de mérito, precisando si la documentación fue efectivamente aportada a través del Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso, valorando si la información exhibida cumplió con el requerimiento realizado en su momento, en términos de lo razonado en el considerando Cuarto de esta ejecutoria.

**III. Se revoca** la resolución INE/CG178/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos de precampaña al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, **en la parte considerativa relativa a la conclusión 6, respecto de las cheques de la cuenta número 65-50539262-8, del banco Santander, identificados con los números 0000009, 0000012, 0000015, 0000024, y 0000026, del Partido Alianza Ciudadana, así como la correspondiente sanción, precisada en el punto resolutivo quinto, inciso c), para el efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora analice el acervo probatorio en torno a la referida conclusión 6, en relación con los cheques 0000012, 0000015, 0000024, y 0000026, de la cuenta número 65-50539262-8, del banco Santander, y determine lo que en derecho proceda, en forma debidamente fundada y motivada.**

Una vez hecho lo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir la resolución que corresponda, en términos de la normativa vigente, procediendo a informar de ello a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que correspondan.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los **efectos precisados** en el **Considerando Quinto**, de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese;** como legalmente corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUP-RAP-203/2016**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**